

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Agua de Dios – Cund., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Eduwin Parra Rangel contra María Stella Manzanares Morales. Radicación 2017-039.

I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por el ejecutante señor Edwin Parra Rangel dentro de la presente actuación.

II. ANTECEDENTES.

El señor Eduwin Parra Rangel, promovió acción ejecutiva en contra de la señora María Stella Manzanares Morales, que se admitió en auto del 17 de febrero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$1'000.000,00 como capital representado en la letra de cambio de fecha 22 de marzo de 2016 con vencimiento el 15 de septiembre de 2016, más intereses moratorios.

La ejecutada fue notificada personalmente del auto de mandamiento ejecutivo el 10 de mayo de 2017 (fl.7) y como no propuso ninguna excepción, con interlocutorio No.246 del 21 de junio de 2017, se ordenó continuar con la ejecución (fls.9 y 10).

Posteriormente, en auto del 7 de julio de 2020 se decretó la terminación del proceso por el desistimiento tácito en razón a la inactividad del proceso durante el término indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

III. DE LA DEMANDA INCIDENTAL DE NULIDAD.

El ejecutante señor Eduwin Parra Rangel, promovió demanda incidental

tácito, argumentando que el expediente se encontraba en turno para que la entidad pagadora pagara los sueldos e hiciera a la demandada los descuentos mensuales para la cancelación de la deuda que se cobra.

Invoca como causal de nulidad la del numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El Código General del Proceso en el artículo 135, enseña que la parte que alegue una nulidad, deberá tener legitimación para proponerla y que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que la origina.

En el evento que nos ocupa, el ejecutante argumenta que si bien el proceso estuvo inactivo, esta falta de impulso procesal se debió a la espera en el turno del embargo de remanentes para que se haga efectiva la medida cautelar de embargo de los dineros del salario de la ejecutada como empleada del Sanatorio de Aguja de Dios E.S.E.

En la revisión del expediente encontramos que efectivamente el Gerente del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E., en el oficio del 26 de abril de 2017 (fl.4 del cuaderno No. 2), informa que no fue posible hacer efectiva la medida cautelar ordenada por este Juzgado, porque la ejecutada *"En la actualidad se encuentra embargada por el señor Libardo Sierra Páez, según oficio No.163 de marzo 05/2012 procedente de ese mismo Juzgado,... además también se encuentran en cola para descontar embargos de la señora Romelia Gómez García y del señor Alberto Jiménez Lozada"*.

Con este documento, se prueban los fundamentos de la nulidad solicitada, en el sentido que efectivamente el presente proceso está en turno esperando el desarrollo de los embargos de remanente del salario de la ejecutada señora María Stella Manzanares Morales y que por lo tanto, como se encuentra ya con orden de ejecución, la inactividad detectada que sirvió de fundamento para la terminación del proceso, no es atribuible a la parte ejecutante y sí esa decisión perjudica sus derechos por cuanto se quedaría sin el cobro de la obligación contraída por la ejecutada.

En tales condiciones, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso, en cuanto enseña que: *"al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"* y por lo tanto, se accederá al petitum.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD TOTAL del auto de fecha 07 de julio de 2020 (fls.12 y 13 cuad.1), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Consecuencialmente, disponer que continúe la ritualidad procesal.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


LUIS DOMINGO CÁRDENAS.